



**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION**

RESOLUCION No.



(21/04/2022)

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 2021060131142 DEL 09 DE DICIEMBRE DE 2021 EMITIDA DENTRO DEL TRÁMITE DEL EXPEDIENTE DE LA LICENCIA ESPECIAL DE EXPLOTACIÓN MINERA CON PLACA No. 5214 (HCIN-32)”

EL SECRETARIO DE MINAS del Departamento de Antioquia, en uso de sus atribuciones conferidas por la Ordenanza No. 12 de 2008, el Decreto No. 2575 del 14 de octubre de 2008 y las Resoluciones Nos. 237 del 30 de abril de 2019, 113 del 30 de marzo de 2020, 624 del 29 de diciembre de 2020 y 810 del 28 de diciembre de 2021, de la Agencia Nacional de Minería -ANM- y,

CONSIDERANDO QUE:

Los señores **VÍCTOR EUGENIO AGUDELO BUSTAMANTE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 43.031.875 y **YENY PATRICIA AGUDELO BUSTAMANTE**, identificada con cédula de ciudadanía No. 43.031.875, quienes actúan a través de apoderada la abogada Viviana Ceballos Valencia, identificada con cédula de ciudadanía No. 32.296.512, portadora de la T.P. No. 179.976 del C.S. de la J; titulares de la Licencia Especial de Explotación Minera con placa No. **5214**, para la explotación económica de una mina de **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, ubicada en jurisdicción de los municipios de **TOLEDO y BRICEÑO**, de este departamento, otorgada mediante Resolución No. 12326 del 14 de noviembre de 2000 e inscrita en el Registro Minero Nacional el día 12 de junio de 2002 bajo el código No. **HCIN-32**.

En virtud de las delegaciones otorgadas por la Agencia Nacional de Minería -ANM-, corresponde a la Secretaría de Minas de la Gobernación de Antioquia en cabeza de la Dirección de Fiscalización Minera, hacer fiscalización, seguimiento y control, a cada uno de los títulos mineros del departamento, verificando que cumplan a cabalidad con las obligaciones establecidas en la normatividad minera.

Mediante Resolución No. **2017060178526** del 27 de diciembre de 2017, notificada por edicto fijado el 15 de enero de 2018 y desfijado el 19 de enero de 2018, la Secretaría de Minas, resolvió aprobar el Programa de Trabajos e Inversiones – PTI, así como la solicitud de prórroga dentro de las diligencias de la Licencia Especial de Explotación de la referencia por cinco (5) años más, desde el 12 de junio de 2007 hasta el 11 de junio de 2012.

Mediante Resolución No. **2019060003499** del 04 de febrero de 2019, por medio de la cual se resolvió un recurso de reposición contra la Resolución No. **2017060178526** del 27 de diciembre del 2017; confirmándose en su totalidad la decisión impugnada, la cual se encuentra ejecutoriada con fecha del 20 de mayo de 2019, notificada de manera personal el día 15 de marzo de 2019 a la abogada Viviana Ceballos Valencia, quien actúa como apoderada especial del titular el señor **VÍCTOR EUGENIO AGUDELO BUSTAMANTE** y por edicto fijado el 13 de mayo de 2019 y desfijado el 17 de mayo de 2019 a la señora **YENY PATRICIA AGUDELO BUSTAMANTE**, en calidad de titular.



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(21/04/2022)

Mediante Resolución No. **2021060088655** del 01 de septiembre de 2021, la Secretaría de Minas, resolvió APROBAR el Programa de Trabajo e Inversiones – PTI, así como la solicitud de prórroga dentro de las diligencias de la Licencia Especial de Explotación de la referencia desde el 12 de julio de 2017 hasta el 11 de junio de 2022, como se indica a continuación:

“(...)

ARTÍCULO PRIMERO: APROBAR el Programa de Trabajo e Inversiones – PTI, dentro de las diligencias de la Licencia Especial de Explotación con placa No. **5214**, para la explotación económica de una mina de **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN** ubicada en jurisdicción del municipio de **TOLEDO y BRICEÑO**, de este Departamento, otorgada mediante Resolución No. 12326 del 14 de noviembre de 2000 e inscrita en el Registro Minero Nacional el día 12 de junio de 2002 bajo el código No. **HCIN-32**, y cuyos titulares son los señores **VÍCTOR EUGENIO AGUDELO BUSTAMANTE**, identificado con cédula de ciudadanía No. **43.031.875**, y **YENY PATRICIA AGUDELO BUSTAMANTE**, identificada con cédula de ciudadanía No. **43.031.875**. Lo anterior con fundamento en lo narrado en la parte motiva de la presente providencia.

PARÁGRAFO ÚNICO: Para todos los efectos la actualización al Programa de Trabajo e Inversiones – PTI, pasará a ser un anexo de la Licencia Especial de Explotación y a él deberá sujetarse el titular durante las diferentes etapas del proyecto.

ARTÍCULO SEGUNDO: APROBAR la solicitud de prórroga dentro de las diligencias de la Licencia Especial de Explotación con placa No. **5214**, para la explotación económica de una mina de **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN** ubicada en jurisdicción del municipio de **TOLEDO y BRICEÑO**, de este Departamento, otorgada mediante Resolución No. 12326 del 14 de noviembre de 2000 e inscrita en el Registro Minero Nacional el día 12 de junio de 2002 bajo el código No. **HCIN-32**, y cuyos titulares son los señores **VÍCTOR EUGENIO AGUDELO BUSTAMANTE**, identificado con cédula de ciudadanía No. **43.031.875**, y **YENY PATRICIA AGUDELO BUSTAMANTE**, identificada con cédula de ciudadanía No. **43.031.875**, por cinco (5) años más, es decir, **desde el 12 de julio de 2017 hasta el 11 de junio de 2022**; por los motivos expuestos en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

(...)”

Mediante Resolución No. **2021060131142** del 09 de diciembre de 2021, notificada el 19 de enero de 2022, la Secretaría de Minas, resolvió REVOCAR DE OFICIO la Resolución No. **2021060088655** del 01 de septiembre de 2021 “**POR MEDIO DE LA CUAL SE APRUEBA UN PROGRAMA DE TRABAJO E INVERSIONES – PTI DENTRO DE LA LICENCIA ESPECIAL DE EXPLOTACIÓN CON PLACA No. 5214 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**”, que resolvió aprobar el Programa de Trabajo e Inversiones – PTI, así como la solicitud de prórroga dentro de las diligencias de la Licencia Especial de Explotación Minera desde el 12 de julio de 2017 hasta el 11 de junio de 2022, proferida al interior de la Licencia Especial de Explotación Minera con placa No. 5214, así como RECHAZAR LA SOLICITUD DE PRÓRROGA DE LA LICENCIA ESPECIAL DE EXPLOTACIÓN MINERA CON PLACA No. 5214, de los periodos comprendidos entre los años 2012 al 2017 y del 2017 al 2022, y en consecuencia DECLARAR TERMINADA LA LICENCIA ESPECIAL DE EXPLOTACIÓN MINERA CON PLACA No. 5214, como se indica a continuación:



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(21/04/2022)

(...)

ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR DE OFICIO la Resolución No. 2021060088655 del 01 de septiembre de 2021 “POR MEDIO DE LA CUAL SE APRUEBA UN PROGRAMA DE TRABAJO E INVERSIONES – PTI DENTRO DE LA LICENCIA ESPECIAL DE EXPLOTACIÓN CON PLACA No. 5214 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”, que resolvió aprobar el Programa de Trabajo e Inversiones – PTI, así como la solicitud de prórroga dentro de las diligencias de la Licencia Especial de Explotación Minera desde el 12 de julio (sic) de 2017 hasta el 11 de junio de 2022, proferida al interior de la Licencia Especial de Explotación Minera con placa No. 5214, otorgada para la explotación económica de una mina de **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN** ubicada en jurisdicción de los municipios de **TOLEDO y BRICEÑO**, de este departamento, mediante Resolución No. 12326 del 14 de noviembre de 2000 e inscrita en el Registro Minero Nacional el día 12 de junio de 2002 bajo el código No. **HCIN-32**, cuyos titulares son los señores **VÍCTOR EUGENIO AGUDELO BUSTAMANTE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 43.031.875 y **YENY PATRICIA AGUDELO BUSTAMANTE**, identificada con cédula de ciudadanía No. 43.031.875, quienes actúan a través de apoderada la abogada VIVIANA CEBALLOS VALENCIA, identificada con cédula de ciudadanía No. 32.296.512, portadora de la T.P. No. 179.976 del C.S. de la J; teniendo en cuenta los motivos expuestos en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: RECHAZAR LA SOLICITUD DE PRÓRROGA DE LA LICENCIA ESPECIAL DE EXPLOTACIÓN MINERA CON PLACA No. 5214, de los periodos comprendidos entre los años 2012 al 2017 y del 2017 al 2022, presentada por los señores **VÍCTOR EUGENIO AGUDELO BUSTAMANTE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 43.031.875 y **YENY PATRICIA AGUDELO BUSTAMANTE**, identificada con cédula de ciudadanía No. 43.031.875, quienes actúan a través de apoderada especial la abogada VIVIANA CEBALLOS VALENCIA, identificada con cédula de ciudadanía No. 32.296.512, portadora de la T.P. No. 179.976 del C.S. de la J; titulares de la Licencia Especial de Explotación Minera con placa No. 5214, para la explotación económica de una mina de **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN** ubicada en jurisdicción de los municipios de **TOLEDO y BRICEÑO**, de este departamento, otorgada mediante Resolución No. 12326 del 14 de noviembre de 2000 e inscrita en el Registro Minero Nacional el día 12 de junio de 2002 bajo el código No. **HCIN-32**; por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: DECLARAR TERMINADA LA LICENCIA ESPECIAL DE EXPLOTACIÓN MINERA CON PLACA No. 5214, para la explotación económica de una mina de **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN** ubicada en jurisdicción de los municipios de **TOLEDO y BRICEÑO**, de este departamento, otorgada mediante Resolución No. 12326 del 14 de noviembre de 2000 e inscrita en el Registro Minero Nacional el día 12 de junio de 2002 bajo el código No. **HCIN-32**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

(...)

Frente a esta decisión, tal como se transcribe, se informó la procedencia del recurso de reposición, el cual debía interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Lo anterior, conforme al procedimiento señalado para las notificaciones en el artículo 269 de la Ley 685 de 2001 y artículo 76 de la Ley 1437, que rezan:

“Artículo 269. Notificaciones. La notificación de las providencias se hará por estado que se fijará por un (1) día en las dependencias de la autoridad minera. Habrá notificación personal de las que rechacen la propuesta o resuelvan las oposiciones y de las que dispongan la comparecencia o intervención de terceros. Si no fuere



**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION**

RESOLUCION No.



(21/04/2022)

posible la notificación personal, se enviará un mensaje a la residencia o negocio del compareciente si fueren conocidos y si pasados tres (3) días después de su entrega, no concurriere a notificarse, se hará su emplazamiento por edicto que se fijará en lugar público por cinco (5) días. En la notificación personal o por edicto, se informará al notificado de los recursos a que tiene derecho por la vía gubernativa y del término para interponerlos.”

Concordado con lo establecido dentro del artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, a saber:

“Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.”

Encontrándose dentro del término legal para ello, esto es, el 02 de febrero de 2022, mediante oficio radicado No. 2022010048464 del 03 de febrero de 2022, se presenta Recurso de Reposición contra la Resolución 2021060131142 del 09 de diciembre de 2021, interpuesto por la apoderada especial del titular minero, el señor Víctor Eugenio Agudelo Bustamante.

SUSTENTO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Manifiesta el recurrente, como motivos de inconformidad con la resolución impugnada, entre otros, los siguientes:

“(…)

HECHOS

12. En Concepto Técnico No. 003040 del 16 de diciembre de 2015 la Secretaría de Minas evalúa el PTI allegado el 21 de septiembre de 2013 considerándolo **TÉCNICAMENTE ACEPTABLE**. (Anexo 11). De este Concepto Técnico se ruega prestar especial atención en lo siguiente: a. En el numeral 1. “Revisión de Antecedentes” se observa una tabla con el recuento cronológico de las actuaciones obrantes en el expediente **5214** donde se relacionan las múltiples solicitudes de prórroga radicadas desde diciembre de 2016, y las actualizaciones al PTI. Veamos:



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(21/04/2022)

b. En el numeral 2.2 “Prórroga de la Licencia Especial de Explotación” Se observa cómo se evaluaron las prórrogas presentadas los días 11 de diciembre de 2006, 26 de marzo de 2007 y 21 de Septiembre de 2013, considerándolas **TÉCNICAMENTE ACEPTABLES**” Veamos:

13. Mediante radicado No. R2016010111365 del 28 de marzo de 2016 se allegó solicitud de prórroga de la **Licencia Especial de Explotación 5214** y mediante oficio No. 2016030064106 del 6 de abril de 2016 la Secretaría de Minas acusa recibido de la solicitud de prórroga (Anexo 12)

14. Mediante radicado No. 2016-5-3692 del 6 de octubre de 2016 se allegó una vez más, solicitud de prórroga de la **Licencia Especial de Explotación 5214** por 5 años más. (Anexo 13)

15. Al error al que induce el Concepto Técnico No. 003040 del 16 de diciembre de 2015, se le suma lo indicado en los numerales 2.6 y 2.7.2 del Concepto Técnico No. 1247245 del 27 de diciembre de 2016, donde se dice que “Debe tenerse presente que el título fue otorgado el 12 de junio de 2002, por un término de 5 años prorrogables indefinidamente por periodos de 5 años. **El titular ha presentado 2 solicitudes de prórroga, la cuales no han sido resueltas por la autoridad minera. Debido a que los titulares le han dado cumplimiento a sus obligaciones con la presentación del FBM semestral hasta 2015, FBM anual hasta 214 y de los formularios de declaración y liquidación de regalías hasta el segundo trimestre del año 2015 se asume que las prórrogas solicitadas han sido otorgadas mediante silencio administrativo.**” (Negrilla fuera de texto para resaltar) Es decir, en este concepto también se lleva a los titulares a pensar que su título estaba cursando su segunda prórroga. (Anexo 14) Veamos:

16. Mediante Auto No. U2017080001575 del 3 de marzo de 2017, notificado mediante Estado 1652 del 7 de abril de 2017, la Secretaría de Minas acoge el Concepto Técnico No. 1247245 del 27 de diciembre de 2016 y lo pone en conocimiento de los titulares, **dándole firmeza** a lo preceptuado en este concepto técnico, especialmente en lo referente a las prórrogas de la Licencia Especial de Explotación. (Anexo 15)

17. Mediante radicado No. 2017-5-7351 del 17 de octubre de 2017 se allegó respuesta al Auto U2017080004582 del 1 de septiembre de 2017 y en él bien volvimos a solicitar que se procediera con la aprobación, mediante acto administrativo, del PTI y de las prórrogas solicitadas, advirtiendo que “desde el año 2012 los titulares aportaron el Programa de Trabajos e Inversiones para el título **5214** y que ha sido dicha delegada quien más de 5 años después no ha expedido el correspondiente acto administrativo de aprobación del mismo, **situación que no debe ser endilgada a los titulares en su perjuicio** y que más bien, es dicha delegada quien debe proceder a expedir el correspondiente acto administrativo que acoja el CT No. 3040 del 16 de diciembre de 2015 mediante el cual se consideró técnicamente aceptable el PTI, la solicitud de prórroga de la licencia especial de explotación y la ampliación de la cantidad de materiales al año” (Negrilla fuera de texto para resaltar) (Anexo 16)

20. Mediante Resolución No. 2019060003499 del 4 de febrero de 2019, la Secretaría de Minas resolvió el recurso de reposición interpuesto mediante Radicado No. 2018-5-755 del 2 de febrero de 2018, confirmando en su totalidad la Resolución 2017060178526 del 27 de diciembre de 2017, esto es, manteniendo la prórroga del 12 de junio de 2007 hasta el 11 de junio de 2012, pues esta prórroga correspondía a la solicitud presentada el 11 de diciembre de 2006, advirtiendo que en el siguiente ciclo de fiscalización se evaluarían las demás solicitudes de prórroga. Por lo que los titulares quedaron tranquilos de que su prórroga 2012 a 2017 aún estaba pendiente por aprobar, pues en este acto administrativo no se tuvo en consideración las solicitudes de prórroga presentadas en 2009, 2012 y 2013, sino que solo se enfocaron en las solicitudes de prórroga 2007 a 2012. (Anexo 19)



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(21/04/2022)

21. Mediante radicado 2019-5-1226 del 15 de marzo de 2019 los titulares allegaron actualización al Programa de Trabajo e Inversiones – PTI para el periodo 2012 a 2017 y actualización al Programa de Trabajo e Inversiones – PTI para el periodo 2017 a 2022 (Anexo 20)

22. Mediante radicado No. 2019010230088 del 18 de junio de 2019, se volvió a allegar ante la autoridad minera, solicitud de prórroga de la **Licencia Especial de Explotación 5214** (Anexo 21)

23. Mediante Concepto Técnico No. 2021030314262 del 18 de julio de 2021 fueron evaluados los PTI allegados mediante radicado 2019-5-1226 del 15 de marzo de 2019 considerándolos técnicamente aceptables, en el se cita que: **“Se recomienda aprobar la solicitud de prórroga de la Licencia Especial de Explotación fundamentados en que está presentada dentro del periodo de tiempo que exige la ley (Decreto 2655 de 1988) y en que se considera el complemento al PTI como técnicamente aceptable, reseñando que debe acogerse a la producción máxima permitida por la ley”** (Negrilla fuera de texto para resaltar)

24. Mediante Resolución No. 2021060088655 del 1 de septiembre de 2021, notificada mediante Edicto Fijado del 4 a 8 de octubre de 2021, la Secretaría de Minas resolvió aprobar el PTI y la Prórroga de la **Licencia Especial de Explotación 5214** del periodo comprendido del 12 de julio de 2017 al 11 de junio de 2022, con fundamento en lo evaluado en el Concepto Técnico No. 2021030314262 del 18 de julio de 2021 (Anexos 22 y 23)

(...)

Una vez expuestos los anteriores hechos y consideraciones fácticas, contra la resolución proferida, el recurrente además, indicó que esta Delegada incurrió en las siguientes violaciones:

“(...)

Improcedencia de la Revocatoria por desconocimiento del precedente relativo a la prohibición de revocar actos administrativos de contenido particular y concreto sin el consentimiento expreso y escrito del titular del derecho otorgado.

PRIMERO: FRENTE A LA REVOCATORIA DIRECTA: Si bien es cierto que el Artículo Primero de la Resolución 2021060131142 Del 9 De Diciembre De 2021, concordante con el Artículo 95 del CPACA establecen que “Contra la decisión que resuelve la solicitud de revocación directa no procede recurso alguno”, queremos presentar nuestra oposición frente a lo resuelto en el Artículo de dicha resolución, y alegar la ilegalidad de esta decisión por ser violatoria a los principios de la buena fe, la seguridad jurídica, la confianza legítima, la participación del particular en las decisiones que lo afectan, así como los derechos al debido proceso y el derecho de defensa, de conformidad con los siguientes argumentos:

(...)

Frente a la Revocatoria directa, es preciso advertir que esta figura se encuentra regulada en los artículos 93 y 97 de la Ley 1437 de 2011 “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”. Dentro de estos postulados, se encuentra el artículo 97 en virtud del cual se establece que en los casos en que los actos administrativos sean de contenido particular y concreto, como lo es nuestro caso, la administración, antes de revocar su propio acto **debe contar con el consentimiento expreso y escrito del titular del derecho otorgado**, situación que no se está presentado en este caso, pues la Secretaria de Minas



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(21/04/2022)

está revocando directamente la **Resolución No. 2021060088655 del 01 de septiembre de 2021**, sin haberle consultado a los titulares mineros, violándoles con ello, su derecho al debido proceso, al derecho de audiencia y al derecho de defensa, entre otros. Al respecto cita el artículo 97 del CPACA:

(...)

Así las cosas, haber revocado de manera directa este acto administrativo de contenido particular y concreto sin consentimiento de los titulares, constituye una infracción al artículo 97 de CPACA. Lo anterior, en consideración a que la **Resolución No. 2021060088655 del 01 de septiembre de 2021**, es un acto que crea una situación jurídica de carácter particular y concreta a los titulares mineros de la **Licencia Especial de Explotación 5214**, al aprobar su PTI y prorrogar su título minero hasta el 11 de junio de 2022, y sabiendo que en dicho acto no se evidenció que hubiese sido expedido por medios ilegales o fraudulentos, como tampoco que hubiese sido producto de la aplicación de los efectos del silencio administrativo positivo, con dicha revocatoria se están desconociendo lineamientos constitucionales y legales, produciendo la vulneración o amenaza derechos fundamentales de los señores **VICTOR EUGENIO AGUDELO BUSTAMANTE y YENY PATRICIA AGUDELO BUSTAMANTE**.

(...)

Conforme a lo anterior, lo resuelto en el Artículo Primero de la Resolución **2021060131142 Del 9 De Diciembre De 2021** viola la Constitución y la Ley pues no se le dio la oportunidad a los interesados para expresar sus opiniones y aportar las pruebas que consideren pertinentes en su defensa, las cuales, no son otras que las que allegamos con este escrito, donde bien se da cuenta que los titulares si son merecedores de la prórroga 2012 a 2017 y 2017 a 2022, por haber presentados las respectiva solicitudes a tiempo.

(...)"

Por lo anterior, la apoderada del titular de la Licencia Especial de Explotación Minera de la referencia, elevó la siguiente petición a esta Delegada:

"PRIMERA: De forma muy respetuosa me permito solicitar reponer los artículos segundo y tercero de la Resolución No. **2021060131142 Del 9 De Diciembre De 2021**, mediante la cual se RECHAZA LA SOLICITUD DE PRÓRROGA DE LA LICENCIA ESPECIAL DE EXPLOTACIÓN MINERA CON PLACA No. 5214. Y se DECLARA TERMINADA LA LICENCIA ESPECIAL DE EXPLOTACIÓN MINERA CON PLACA No. 5214. Y por el contrario atender a las razones dadas en este recurso y permitir continuar con la vigencia del título minero concediendo la prórroga de la licencia por los periodos 2012 a 2017 y 2017 a 2022.

SEGUNDA: Que sea declarado improcedente, por ilegal y contrario al debido proceso y al derecho de defensa el contenido del artículo Primero de la Resolución No. **2021060131142 Del 9 De Diciembre De 2021**, declarando la validez de lo resuelto en la Resolución No. **2021060088655 del 1 de septiembre de 2021**, notificada mediante Edicto Fijado del 4 a 8 de octubre de 2021, mediante la cual la Secretaria de Minas resolvió aprobar el PTI y la Prórroga de la **Licencia Especial de Explotación 5214** del periodo comprendido del 12 de julio de 2017 al 11 de junio de 2022."

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN



**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION**

RESOLUCION No.



(21/04/2022)

Lo primero que será objeto de estudio para resolver el presente recurso es el cumplimiento de los presupuestos legales para interponerlo, en este orden de ideas se tendrá en cuenta lo establecido en el artículo 297 del Código de Minas:

“Artículo 297. Remisión. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.”

En consecuencia, en materia del agotamiento de los recursos en la actuación administrativa, se hace aplicable lo dispuesto en el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que al respecto establece:

“Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.”

Así las cosas, una vez observada la concurrencia de los requisitos anteriormente citados y los establecidos en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada del titular minero.

Por lo anterior, se procederá a efectuar un análisis sobre los argumentos esgrimidos por el particular en este caso en concreto:

Frente al argumento contenido en los hechos del numeral 12

De acuerdo con lo expuesto por el recurrente donde manifiesta que “(...) se estimaba una duración de la explotación de cerca de 10 años, con una proyección de 30 años más (Ver numeral 5 de este escrito), a eso sumado, que la fecha



**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION**

RESOLUCION No.



(21/04/2022)

de expedición de Concepto Técnico No. 003040 es de diciembre de 2015, esto es, estando corriendo el periodo de la segunda prórroga, que comprendía del 12 de junio de 2012 al 11 de junio de 2017. (...), es menester para esta Delegada aclararles a los titulares de la referencia que, mediante Resolución No. **2017060178526** del 27 de diciembre de 2017, notificada por edicto fijado el 15 de enero de 2018 y desfijado el 19 de enero de 2018, la Secretaría de Minas, resolvió aprobar el Programa de Trabajos e Inversiones – PTI, así como la solicitud de prórroga allegada el día 11 de diciembre de 2006, reiterada los días 26 de marzo de 2007 y 21 de septiembre de 2013, dentro de las diligencias de la Licencia Especial de Explotación de la referencia por cinco (5) años más, desde el 12 de junio de 2007 hasta el 11 de junio de 2012.

Así las cosas, la precitada resolución elevó a acto administrativo lo contenido en el Concepto Técnico No. 003040 del 16 de diciembre de 2015 y a través de la cual se determinó que, de acuerdo con el artículo 9 del Decreto 2462 del 1989, solo podría ser otorgada por el término de cinco (5) años más, estableciendo para el caso en concreto y de manera clara y precisa el periodo de duración, esto es, desde el 12 de junio de 2007 hasta el 11 de junio de 2012; por lo anterior se concluye que esta Autoridad Minera no indujo a error ni violó ningún derecho adquirido como se manifestó en el recurso de reposición en comento, toda vez, que el acto administrativo en mención fue claro y en ningún momento se concedió la prórroga desde el 12 de junio de 2012 al 11 de junio de 2017, razón por la cual esta Delegada no encuentra derecho adquirido alguno.

Posteriormente, mediante Resolución No. **2019060003499** del 04 de febrero de 2019, se resolvió un recurso de reposición contra la Resolución No. **2017060178526** del 27 de diciembre del 2017; confirmándose en su totalidad la decisión impugnada, estableciendo en la parte considerativa que las solicitudes allegadas los días 28 de marzo de 2016 y 10 de junio de 2016, serían evaluadas en un próximo ciclo de evaluación toda vez que las solicitudes que fueron evaluadas a través del Concepto Técnico No. 003040 del 16 de diciembre de 2015, fueron las presentadas los días 11 de diciembre de 2006, reiterada los días 26 de marzo de 2007 y 21 de septiembre de 2013.

Por lo anterior, es importante traer a colación lo señalado por la Corte Constitucional en Sentencia C-069 de 1995, en relación con la existencia del acto administrativo, la validez del acto administrativo, y la eficacia del acto administrativo:

“(…)

La existencia del acto administrativo está ligada al momento en que la voluntad de la Administración se manifiesta a través de una decisión. El acto administrativo existe, tal como lo señala la doctrina, desde el momento en que es producido por la Administración, y en sí mismo lleva envuelta la prerrogativa de producir efectos jurídicos, es decir, de ser eficaz. De igual manera, la existencia del acto administrativo está ligada a su vigencia, la cual se da por regla general desde el momento mismo de su expedición, condicionada, claro está, a la publicación o notificación del acto, según sea de carácter general o individual.

La eficacia del acto administrativo se debe pues entender encaminada a producir efectos jurídicos. De lo anterior se colige que la eficacia del acto comporta elementos de hecho, pues una decisión administrativa adoptada de conformidad con el ordenamiento jurídico superior, cobijada por presunción de constitucionalidad y de legalidad, puede constituir un acto administrativo perfecto pero ineficaz. Así mismo, una decisión viciada de nulidad por



**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION**

RESOLUCION No.



(21/04/2022)

no cumplir con todos los requisitos establecidos por el ordenamiento jurídico superior, puede llegar a producir efectos por no haber sido atacada oportunamente.

(...)"

De acuerdo con lo expuesto, esta Delegada en virtud de la voluntad expresa emitió decisión conforme a derecho y del cual se predica su validez y eficacia, por lo tanto, no es de recibo lo manifestado por la apoderada del titular de la Licencia Especial de Explotación de la referencia.

Frente al argumento contenido en los hechos de los numerales 13 y 14

De acuerdo con lo expuesto por el recurrente donde manifiesta que, mediante radicado No. R2016010111365 del 28 de marzo de 2016 y mediante radicado No. 2016-5-3692 del 6 de octubre de 2016 se allegó solicitud de prórroga de la Licencia Especial de Explotación de la referencia, es importante analizar la normatividad que regula la materia, así:

El artículo 39 del Decreto 2655 de 1988 y el artículo 9 del Decreto 2462 del 1989 expresan:

"(...)

Artículo 39. Programa de Trabajos e Inversiones. *Con el Informe Final de Exploración, el titular de la licencia presentará el Programa de Trabajos e Inversiones de Explotación. Este tendrá como base los resultados de la exploración realizada y consistirá en un esquema abreviado de las obras, trabajos e inversiones que habrán de ejecutarse durante el contrato de concesión o la licencia de explotación. En el programa de Trabajos e Inversiones se señalarán:*

- a) *La clase y características de la minería proyectada y del mineral principal y secundario que se pretenden explotar;*
- b) *La clase, características y cantidad de los trabajos técnicos de desarrollo y su duración;*
- e) *La clase, características, cantidad y posible localización de las obras, instalaciones y equipos necesarios para la operación minera, el beneficio de los minerales, su transporte interno y externo;*
- d) *La escala de producción proyectada para cuando la mina alcance su nivel normal;*
- e) *La clase, características, cantidad y posible localización de las instalaciones y equipos de transformación de los minerales explotados, si esta se ha proyectado a realizar como una operación integrada a la de minería;*
- f) *El monto de las modalidades necesarias para cada etapa anual de montaje, construcción y explotación y el estimativo de la inversión total;*
- g) *Los términos dentro de los cuales se ejecutarán los trabajos y obras antes mencionadas;*



**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION**

RESOLUCION No.



(21/04/2022)

h) Los elementos y análisis que sustenten la factibilidad técnica y económica del proyecto.

El Programa de Trabajos e Inversiones será presentado en formulario especial, diseñado por el Ministerio. El correspondiente a la pequeña minería será especialmente breve y simplificado. En todos los casos, será autorizada por un geólogo, ingeniero geólogo o de minas, quienes deberán estar inscritos en el Ministerio.

Artículo 9º. *La licencia especial para explotar materiales de construcción se otorgará por el término de cinco (5) años y podrá renovarse, por periodos iguales si así lo solicita el beneficiario con dos (2) meses de anticipación y se somete a los requisitos y condiciones que rijan al tiempo de la renovación.*

(...)

Con base en la normativa citada no es procedente acceder a la solicitud de prórroga de la Licencia Especial de Explotación Minera de la referencia, toda vez que los titulares no presentaron la citada solicitud dentro de la oportunidad legal para ello, ya que como se indicó, el tiempo para radicar la solicitud debía hacerse con una antelación de dos (2) meses antes del vencimiento del periodo anteriormente concedido, y, en el caso bajo estudio, no se presentó el requisito exigido por la ley establecido en el artículo 9 del Decreto 2462 del 1989, toda vez que la Licencia Especial de Explotación Minera, vencía el 11 de junio de 2012 y los titulares allegaron la solicitud de manera extemporánea, los días 28 de marzo de 2016 y 10 de junio de 2016; solicitudes que, como ya se dijo anteriormente fueron las que quedaron pendientes de resolver.

Así las cosas, esta Delegada no encuentra procedente aprobar la prórroga de la Licencia Especial de Explotación Minera para el periodo comprendido entre los años 2012 al 2017, por los motivos ya expuestos en el presente acto administrativo.

Frente al argumento contenido en los hechos del numeral 16

De acuerdo con lo expuesto por el recurrente donde manifiesta que, “mediante Auto No. U2017080001575 del 3 de marzo de 2017, notificado mediante Estado 1652 del 7 de abril de 2017, la Secretaría de Minas acoge el Concepto Técnico No. 1247245 del 27 de diciembre de 2016 y lo pone en conocimiento de los titulares, dándole firmeza a lo preceptuado en este concepto técnico, especialmente en lo referente a las prórrogas de la Licencia Especial de Explotación”; es pertinente aclarar que, el Auto en mención solo dio traslado del Concepto Técnico No. 1247245 del 27 de diciembre de 2016, más no se tomó ninguna decisión ni se aprobó lo indicado por el profesional técnico, es decir, solo puso en conocimiento la evaluación realizada del título minero, por lo tanto, es impropio que mediante un traslado se esté dando firmeza a lo establecido en el concepto técnico y más aún cuando la aprobación o no aprobación de las solicitudes de prórroga se realizan a través de resoluciones toda vez que son actos definitivos contra los cuales proceden los recursos de ley de conformidad con lo señalado en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, y no a través de Autos ya que estos últimos son actos de trámite y de impulso de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 o Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

De lo anterior, se colige que, no es procedente para esta Delegada acoger lo esgrimido por el recurrente por los motivos ya expuestos.



**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION**

RESOLUCION No.



(21/04/2022)

Frente al argumento contenido en los hechos del numeral 17

De acuerdo con lo expuesto por el recurrente donde manifiesta que, "(...) es dicha delegada quien debe proceder a expedir el correspondiente acto administrativo que acoja el CT No. 3040 del 16 de diciembre de 2015 mediante el cual se consideró técnicamente aceptable el PTI, la solicitud de prórroga de la licencia especial de explotación y la ampliación de la cantidad de materiales al año"; es menester informar, como ya se indicó anteriormente que, del concepto técnico en comento sí se elevó a acto administrativo mediante Resolución No. **2017060178526** del 27 de diciembre de 2017, notificada por edicto fijado el 15 de enero de 2018 y desfijado el 19 de enero de 2018, a través de la cual se resolvió aprobar el Programa de Trabajos e Inversiones – PTI, así como la solicitud de prórroga dentro de las diligencias de la Licencia Especial de Explotación de la referencia por cinco (5) años más, desde el 12 de junio de 2007 hasta el 11 de junio de 2012, decisión que fue confirmada mediante Resolución No. **2019060003499** del 04 de febrero de 2019, por medio de la cual se resolvió un recurso de reposición contra la Resolución No. **2017060178526** del 27 de diciembre del 2017.

Frente al argumento contenido en los hechos del numeral 20

De acuerdo con lo expuesto por el recurrente donde manifiesta que, "(...) aún estaba pendiente por aprobar, pues en este acto administrativo no se tuvo en consideración las solicitudes de prórroga presentadas en 2009, 2012 y 2013, sino que solo se enfocaron en las solicitudes de prórroga 2007 a 2012."; es preciso aclarar a los titulares de la referencia que, la presentación de la actualización del Programa de trabajos e Inversiones (PTI), allegada el día 10 de julio de 2009, fue evaluada para la primera solicitud de prórroga comprendida entre el periodo 12 de junio de 2007 hasta el 11 de junio de 2012, donde a través del Concepto técnico No. 000728 del 28 de agosto de 2009, se consideró **TECNICAMENTE NO ACEPTABLE** y se requirieron correcciones de orden técnico, y, posteriormente el día 06 de junio de 2012 allegaron solicitud de ampliación de la explotación de 10.000 m³ por año a 100.000 m³ por año, además, anexaron Programa de Trabajos e Inversiones (PTI) y solicitaron pronunciamiento con respecto a la solicitud de prórroga de la Licencia Especial de Explotación, del cual se requirió mediante Auto del 31 de julio de 2013, notificado por estado No. 1149, fijado y desfijado el 02 de agosto de 2013, al titular para que allegara las correcciones al PTI presentado el 10 de julio de 2009, toda vez que el complemento presentado el día 3 de diciembre de 2009 no cumplía con los requerimientos.

En virtud de lo anterior, los titulares mineros allegaron respuesta al requerimiento mencionado el día 07 de octubre de 2013, por lo tanto, mediante Concepto Técnico No. 003040, se consideró **TECNICAMENTE ACEPTABLE** el PTI y sus complementos allegados el día 07 de octubre de 2013, así como también se consideró aceptable la solicitud de prórroga y la ampliación de la cantidad de materiales con un área de 10 hectáreas y una producción de 100.000m³; recomendación que fue acogida a través de la Resolución No. **2017060178526** del 27 de diciembre de 2017, notificada por edicto fijado el 15 de enero de 2018 y desfijado el 19 de enero de 2018, a través de la cual se resolvió aprobar el Programa de Trabajos e Inversiones – PTI, así como la solicitud de prórroga dentro de las diligencias de la Licencia Especial de Explotación de la referencia por cinco (5) años más, desde el 12 de junio de 2007 hasta el 11 de junio de 2012.



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(21/04/2022)

Tal y como se observa, para esta Autoridad Minera no hay fundamento para aceptar los motivos esgrimidos por la apoderada del recurrente dado los argumentos expuestos en el presente acto administrativo.

Frente al argumento contenido en los hechos de los numerales 21, 22, 23 y 24

De acuerdo con lo expuesto por el recurrente donde manifiesta que, mediante radicado 2019-5-1226 del 15 de marzo de 2019 y mediante radicado No. 2019010230088 del 18 de junio de 2019, los titulares allegaron actualización al Programa de Trabajo e Inversiones – PTI para el periodo 2012 a 2017 y actualización al Programa de Trabajo e Inversiones – PTI para el periodo 2017 a 2022, solicitudes que fueron evaluadas a través del Concepto Técnico No. 2021030314262 del 18 de julio de 2021, siendo consideradas técnicamente aceptables, y que, mediante Resolución No. **2021060088655** del 01 de septiembre de 2021, notificada mediante Edicto fijado del 4 al 8 de octubre de 2021, la Secretaría de Minas resolvió aprobar el PTI y la Prórroga de la Licencia Especial de Explotación con placa No. **5214** del periodo comprendido del 12 de julio de 2017 al 11 de junio de 2022, siendo esta revocada de oficio a través de la Resolución No. **2021060131142** del 09 de diciembre de 2021, notificada el 19 de enero de 2022, y aduciendo frente a la misma lo siguiente:

“(…)

PRIMERO: FRENTE A LA REVOCATORIA DIRECTA: Si bien es cierto que el Artículo Primero de la Resolución **2021060131142 Del 9 De Diciembre De 2021**, concordante con el Artículo 95 del CPACA establecen que “Contra la decisión que resuelve la solicitud de revocación directa no procede recurso alguno”, queremos presentar nuestra oposición frente a lo resuelto en el Artículo de dicha resolución, y alegar la ilegalidad de esta decisión por ser violatoria a los principios de la buena fe, la seguridad jurídica, la confianza legítima, la participación del particular en las decisiones que lo afectan, así como los derechos al debido proceso y el derecho de defensa, de conformidad con los siguientes argumentos:

Improcedencia de la Revocatoria por desconocimiento del precedente relativo a la prohibición de revocar actos administrativos de contenido particular y concreto sin el consentimiento expreso y escrito del titular del derecho otorgado.

Frente a la Revocatoria directa, es preciso advertir que esta figura se encuentra regulada en los artículos 93 y 97 de la Ley 1437 de 2011 “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”. Dentro de estos postulados, se encuentra el artículo 97 en virtud del cual se establece que en los casos en que los actos administrativos sean de contenido particular y concreto, como lo es nuestro caso, la administración, antes de revocar su propio acto **debe contar con el consentimiento expreso y escrito del titular del derecho otorgado**, situación que no se está presentado en este caso, pues la Secretaria de Minas está revocando directamente la **Resolución No. 2021060088655 del 01 de septiembre de 2021**, sin haberle consultado a los titulares mineros, violándoles con ello, su derecho al debido proceso, al derecho de audiencia y al derecho de defensa, entre otros. Al respecto cita el artículo 97 del CPACA:

(…)”

De lo anterior, es importante anotar que, una vez se procedió a verificar y a estudiar nuevamente el caso que nos ocupa y de acuerdo con los motivos ya expuestos esta Delegada se permite reiterar lo consagrado en el



**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION**

RESOLUCION No.



(21/04/2022)

artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el cual se dispone que:

“Artículo 93. Causales de revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos: 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley. 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él. 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona”.

Se debe destacar que este control de legalidad que realiza la administración al evidenciar que uno de sus actos contraría lo establecido dentro de normas jurídicas superiores debe tener justificación en alguna de las tres causales establecidas en el transcrito artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Ello es así, por cuanto el Estado no puede emitir ningún tipo de acto que no encuentre justificación en norma jurídica previa que lo autorice a incurrir en dicho proceder, lo cual se conoce bajo el nombre de principio de legalidad.

Establecer simplemente la posibilidad de que el Estado contraría sus actos propios por mero capricho de sus funcionarios contraviene cualquier idea de Estado de Derecho que se tenga, puesto que tal proceder se tornaría arbitrario y aún más lesivo de los intereses de los administrados que lo que podría ser el mantenimiento del acto revocado, puesto que se derivaría en una constante situación de incerteza jurídica que concluiría en el caos y la alteración del orden público. Que sobre la Revocatoria Directa la Corte Constitucional en sentencia C.-742 de 1999 señaló: “...La revocación directa tiene un propósito diferente: el de dar a la autoridad la oportunidad de corregir lo actuado por ella misma, inclusive de oficio, ya no con fundamento en consideraciones relativas al interés particular del recurrente sino por una causa de interés general que consiste en la recuperación del imperio de la legalidad o en la reparación de un daño público. Según el artículo 69 del Código Contencioso Administrativo, que guarda relación con el demandado: “...Artículo 69. Los actos administrativos deberán ser revocados por los mismos funcionarios que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores, de oficio a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona...”. Como puede verse, la persona afectada sí puede en principio pedir a la Administración que revoque su acto, o la autoridad puede obrar de oficio...”.

En el asunto que nos ocupa, se encontró que se configuró la primera causal mencionada, toda vez que, la Resolución No. **2021060088655** del 01 de septiembre de 2021, resolvió: i) APROBAR el Programa de Trabajo e Inversiones – PTI así como la solicitud de prórroga dentro de las diligencias de la Licencia Especial de Explotación de la referencia desde el 12 de julio de 2017 hasta el 11 de junio de 2022; sin tener en consideración que era necesario, en primer lugar, resolver la solicitud de prórroga del periodo 2012-2017; y, por el contrario, esta Autoridad Minera resolvió evaluar la solicitud de prórroga de la Licencia Especial de Explotación de la



**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION**

RESOLUCION No.



(21/04/2022)

referencia del periodo 2017- 2022. ii) siendo esta decisión contraria a la ley toda vez que existe un lapso de tiempo que no se encuentra acogido mediante acto administrativo, iii) adicional a lo anterior, es preciso indicar que Registro Minero Nacional de la Agencia Nacional de Minería, no realiza la inscripción de la prórroga aprobada a través de la precitada resolución sin antes haber evaluado el periodo comprendido entre los años 2012 al 2017 toda vez que no existe una continuidad en el tiempo de las prórrogas dentro de la licencia especial de explotación que aquí nos ocupa.

Adicional a lo antes dicho, esta Delegada sí encuentra justificación a lo esgrimido a través de la Resolución No. **2021060131142** del 09 de diciembre de 2021, de la cual se pretende reponer por parte de los titulares mineros puesto que, de acuerdo con el artículo el artículo 9 del Decreto 2462 del 1989, se estableció lo siguiente:

***Artículo 9º.** La licencia especial para explotar materiales de construcción se otorgará por el término de cinco (5) años y podrá renovarse, por períodos iguales si así lo solicita el beneficiario con dos (2) meses de anticipación y se somete a los requisitos y condiciones que rijan al tiempo de la renovación.*

(...)"

Con base en la normativa precitada no es procedente acceder a la solicitud de prórroga de la Licencia Especial de Explotación Minera de la referencia, toda vez que los titulares no presentaron la solicitud dentro de la oportunidad legal para ello, ya que como se indicó, el tiempo para radicar la solicitud debía hacerse con una antelación de dos (2) meses antes del vencimiento del periodo anteriormente concedido, y, en el caso bajo estudio, no se presentó el requisito exigido por la ley establecido en el artículo 9 del Decreto 2462 del 1989, toda vez que la Licencia Especial de Explotación Minera, vencía el 11 de junio de 2012 y los titulares allegaron la solicitud los días 28 de marzo de 2016 y 10 de junio de 2016.

Como resultado del análisis expuesto sí era posible para esta Autoridad Minera proceder a revocar de oficio la Resolución No. **2021060088655** del 01 de septiembre de 2021, toda vez que la misma está en contravía de la normativa citada, configurándose así la primera causal contemplada en el artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esto es, cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley toda vez que, como ya se indicó de acuerdo con el artículo 9 del Decreto 2462 del 1989, el tiempo para radicar la solicitud debía hacerse con una antelación de dos (2) meses antes del vencimiento del periodo anteriormente concedido, lo cual no se presentó en el caso bajo estudio, por lo tanto mal haría esta Delegada en reponer la Resolución No. **2021060131142** del 09 de diciembre de 2021 y mantener vigente la Resolución No. **2021060088655** del 01 de septiembre de 2021, cuando con ello es manifiesta su oposición a la normativa antes mencionada.

Conforme a lo anterior, esta Delegada **NO** accederá a reponer la Resolución No. **2021060131142** del 09 de diciembre de 2021, "POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA DE OFICIO LA RESOLUCIÓN No. 2021060088655 DEL 01 DE SEPTIEMBRE DE 2021 DENTRO DE LA LICENCIA ESPECIAL DE EXPLOTACIÓN MINERA CON PLACA No. 5214 (HCIN-32) Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"; así como tampoco es procedente conceder la solicitud de prórroga de la Licencia Especial de Explotación de la referencia.



**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION**

RESOLUCION No.



(21/04/2022)

Para finalizar es importante indicar que, frente a la solicitud de conversión a Contrato de Concesión Minera, bajo la Ley 685 de 2001, allegada el día 11 de enero de 2022, mediante radicado 2022010009433, se decidirá en acto administrativo aparte, toda vez que la misma se encuentra en proceso de evaluación por parte del equipo técnico de la Dirección de Fiscalización Minera.

En mérito de lo expuesto, la Secretaría de Minas del Departamento de Antioquia,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: NO REPONER la Resolución No. 2021060131142 del 09 de diciembre de 2021, “POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA DE OFICIO LA RESOLUCIÓN No. 2021060088655 DEL 01 DE SEPTIEMBRE DE 2021 DENTRO DE LA LICENCIA ESPECIAL DE EXPLOTACIÓN MINERA CON PLACA No. 5214 (HCIN-32) Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”, notificada por medios electrónicos el día 19 de enero de 2022, a los señores **VÍCTOR EUGENIO AGUDELO BUSTAMANTE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 43.031.875, quien actúa a través de apoderada especial la abogada Viviana Ceballos Valencia, identificada con cédula de ciudadanía No. 32.296.512, portadora de la T.P. No. 179.976 del C.S. de la J y **YENY PATRICIA AGUDELO BUSTAMANTE**, identificada con cédula de ciudadanía No. 43.031.875, titulares de la Licencia Especial de Explotación Minera con placa No. **5214**, para la explotación económica de una mina de **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, ubicada en jurisdicción de los municipios de **TOLEDO y BRICEÑO**, de este departamento, otorgada mediante Resolución No. 12326 del 14 de noviembre de 2000 e inscrita en el Registro Minero Nacional el día 12 de junio de 2002 bajo el código No. **HCIN-32**, acorde con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente la presente providencia a los interesados o a su apoderada legalmente constituida. De no ser posible la notificación personal, súrtase mediante edicto de conformidad con lo señalado en el artículo 269 de la ley 685 de 2001.

ARTICULO TERCERO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno en virtud del artículo 242 de la ley 1437 de 2011, y del artículo 318 de la Ley 1564 de 2012.

Dado en Medellín, el 21/04/2022

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE



**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION**

RESOLUCION No.



(21/04/2022)

**JORGE ALBERTO JARAMILLO PEREIRA
SECRETARIO DE DESPACHO**

Proyectó: VSUAREZGI

Aprobó:

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó	Vanessa Suárez Gil - Abogada Contratista Secretaria de Minas		20/04/2022
Revisó	Martha Luz Eusse Llanos. - Profesional Universitaria		21/04/2022

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.